

ORALIDAD DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

Como se sabe, uno de los principios del nuevo sistema acusatorio es el de oralidad. Este se observa en todos los actos del proceso, por ejemplo, en el dictado mismo de la sentencia, que de acuerdo con la ley debe darse y leerse en audiencia pública, en la cual será explicada, para después constar por escrito.

La sentencia debe cumplir esos dos momentos de comunicación, ser primero oral y luego darse por escrito. Tras la deliberación, corresponde la fase de emisión de fallo, que es la decisión fundamental del juicio. De acuerdo con el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar la decisión de absolución o de condena; si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Tras la deliberación y fallo, debe establecerse la sentencia, la cual ha de darse por escrito, en cumplimiento de principios de orden constitucional.

Es garantía de las partes que la sentencia cumpla esos dos momentos de comunicación. De acuerdo con una reciente tesis jurisprudencial, dada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Tesis: XIII.P.A. J/3, 10a.), la falta de este requisito de la comunicación oral de la sentencia obliga a la reposición del procedimiento. Según el criterio, si el Tribunal advierte que no se emitió oralmente la sentencia en la audiencia correspondiente, sino sólo por escrito, ello actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Textualmente, se apunta en el criterio que el Juez o tribunal de enjuiciamiento debe emitir en la audiencia de juicio la sentencia respectiva, expresando el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al acusado, lo que no sólo implica citar los preceptos legales aplicables sino, además, las razones, motivos y circunstancias suficientes que permitieron emitir la decisión, y también efectuar la relatoría de las pruebas y su valoración para llegar a concluir que se ha cometido un delito y que el acusado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así se le generará certeza y seguridad jurídica.

Es por ello que, si no existe constancia de que la sentencia dictada en el juicio oral de origen se haya pronunciado en audiencia pública, sino que sólo obra por escrito, es claro que se realizó una actuación en forma diversa a la prevista en la ley, al inobservar un principio constitucional como lo es la oralidad. Al no haber certeza de que lo plasmado por escrito es exactamente lo que se decidió en audiencia, procede la reposición.

Este criterio es de gran interés, en tanto puntualiza la clara relevancia que tienen los principios de oralidad e inmediación en el nuevo proceso, y que deben respetarse en todo caso.